



Siete (7) de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA

RADICACIÓN: 44001310300220210013500

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad denominada AIR-E S.A.S. E.S.P., distinguida con NIT 901380930-2, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra el MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA, distinguido con NIT 892115024-8, preliminarmente observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 820 de 2020, por cuanto:

No se indicó el domicilio del representante legal de la sociedad demandante, AIR-E S.A.S. E.S.P., tampoco se declaró el domicilio del representante legal de la parte demandada, por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

En el acápite de las pretensiones, particularmente las contenidas en los numeral 1 al 177, carecen de precisión y claridad, pues se reclaman intereses moratorios sin determinar el valor de dichos intereses hasta la presentación de la demanda, situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite en la medida que los mismos, por un lado hacen parte de la cuantía del proceso (artículo 26 numeral 1) y por la otra es necesario determinarlos en la orden de pago que se emita (mandamiento de pago), para que la obligación que deba sufragar el demandado sea cierta hasta la presentación de la demanda. Por tanto, se requiere al demandante para que la determine en debida forma, esto precisar el valor de los intereses cobrados hasta el momento de presentación de la demanda.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comentario que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones a la que pueda ser citado el representante legal de la parte demandante. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

Por otro lado, el artículo 6to del citado Decreto 806 de 2020, dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya*



acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, por ello no habiéndose solicitado medidas cautelares y conociendo el lugar donde la demandada recibirá notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento respecto de la demanda, so pena de inadmisión y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane.

Finalmente, en atención a lo descrito en el numeral 1 del citado artículo 84, se considera que no se allegó poder que sustente la ejecución demandada, toda vez que el mismo se otorgó a una persona jurídica con fundamento en lo descrito en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y para dichas personas jurídicas se encuentra que no es posible cumplir con lo dispuesto en la norma en cita, en la medida que no se puede consignar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados., en ese sentido para este caso debe allegarse poder según lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, al no poderse cumplir el mandato mencionado.

Por ello no se reconocerá personería al doctor JORGE MARIO FONSECA DELUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84034707 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 83065 del C. S. de J, como apoderado sustituto de AIR-E S.A.S. E.S.P., para que actúe en la forma prevista en el poder conferido por la empresa GESTION Y ASESORIA JF S.A.S.

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.º: 895003

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JORGE MARIO FONSECA DELUQUE** (identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **84034707**), registra la siguiente información.

CUALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	83065	15/11/1986	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 7 días del mes de diciembre de 2021.

Martha Esperanza Cuevas Meléndez

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 83126

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registrados sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE MARIO FONSECA DELUQUE** (identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **84034707** y la tarjeta de abogado (a) No. **83065**).

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bagotá, D.C., DADO A LOS SEETE (7) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Antonio Emiliano Rivera Bravo

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1 y 2, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al doctor JORGE MARIO FONSECA DELUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84034707 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 83065 del C. S. de J, como apoderado sustituto de AIR-E S.A.S. E.S.P., de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

934153edee88d9812753cbae7d18f93000149d6502f572ca4c0653d705c503f5

Documento generado en 07/12/2021 02:17:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>